

CIRCULAR SB/ 412/2002

La Paz, 27 DE NOVIEMBRE DE 2002

DOCUMENTO: 1417

Asunto:

ACCIONES -TRANSFERENCIAS/PERDIDAS/RESEL!

TRAMITE: 59011 - SF MODIFICACIONES REGLAMENTO PARA REGIS

Señores

Presente

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y TRANSFERENCIA REF:

DE ACCIONES

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para el Registro y Transferencia de Acciones de entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros.

Dicho reglamento reemplaza al contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título IX, Capítulo IX.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

Cia de Bancos

Adj. Lo indicado YDR/SQB

La Paz : Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Teléfono: (591-2) 2431919 • Fax: (591-Z) 2430028 • P0 BOX Nº 447 Santa Cruz : Av. Irala Nº 585, Of. 201 • Teléfono: (591-3) 3336288 • Telefax: (591-3) 3336289 • PO BOX Nº 1359

> e-mail: sbef@sbef.gov.bo www.sbef.gov.bo

RESOLUCION SB Nº 117 /2002 La Paz. 2 7 NOV. 2002

VISTOS:

La Resolución SB Nº 0138/96 de 30 de diciembre de 1996, la Ley Nº 2297 de 20 de diciembre de 2002 que modifica la Ley de Bancos y Entidades Financieras, los informes IEN/D-43000 y 43003 de 24 de septiembre de 2002, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SB Nº 0138/96 de 30 de diciembre de 1996, fue aprobado y puesto en vigencia el Reglamento para el registro de accionistas de bancos y entidades financieras, que se encuentra incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, el Art. 24 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras obliga a las entidades de intermediación financiera y empresas de servicios auxiliares financieros a reportar ante el Organismo Supervisor toda transferencia de acciones de la entidad, debiendo además remitir determinada documentación, si como resultado de la transferencia el accionista llega a poseer el 5% o más de las acciones de la entidad.

Que, dentro del marco contenido en la Ley Nº 2297 de 20 de diciembre de 2001, que modifica la Ley de Bancos y Entidades Financieras, se han incorporado nuevos requisitos mínimos que deben presentar ante la Superintendencia de Bancos los fundadores de entidades de intermediación financiera, así como la información de los accionistas, por lo que bajo ese criterio, la presente modificación requiere de los nuevos adquirentes de acciones la presentación de documentos similares a los solicitados a tiempo de la constitución de la entidad, presentación que debe realizarse antes que la Superintendencia proceda a la anotación de la transferencia o de las nuevas adquisiciones en el registro creado para este efecto, resultando necesaria la complementación de la normativa vigente con estos nuevos aspectos.

Que, a este efecto, el proyecto de modificación recoge del Código de Comercio el contenido de los Libros de Registro de Acciones para su posterior anotación en la Superintendencia, permitiendo que este reporte pueda realizarse en forma

electrónica, la que goza de plena validez jurídica y surte como medio de prueba los mismos efectos que en el caso de información remitida con firma autógrafa, a tenor de los articulos 3 y 93 de la LBEF.

Que, detalla el procedimiento y los requisitos necesarios para el registro de accionistas cuya participación alcance o supere el 5% del capital accionario, así como el aumento de capital con aportes de nuevos y antiguos accionistas, aspectos referidos a la regulación de la aplicación de lo contenido en la Ley de Bancos y Entidades Financieras, por lo que al tratarse de una norma de carácter adjetivo, no requiere de aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), en aplicación del artículo II del Decreto Supremo Nº 25138 de 27 de agosto de 1998.

Que, por disposición del Art. 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras ejercer y supervisar el control interno y externo de las entidades sujetas a su fiscalización, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones legales, normas técnicas y reglamentarias.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley Nº 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley Nº 2297 de 20 de diciembre de 2001 y demás disposiciones complementarias,

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Reaistrese, comuniauese y archivese...

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos

arimende de Bancos y En

y Entidades Pinancieras

YDR/GRR/SQB

CAPÍTULO IX: REGISTRO Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES¹

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Capítulo tiene por objeto incorporar en las entidades de intermediación financiera y empresas de servicios auxiliares financieros mecanismos que permitan contar con información actualizada, completa y oportuna respecto a su composición accionaria.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Cápitulo son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades constituídas como sociedades anónimas que realizan actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros, comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley N°1488, de 14 de abril de 1993, y cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF).

_

¹ Modificación 1

SECCIÓN 2: DE LOS REGISTROS

Artículo 1° - Registro de acciones.-Las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros, sujetas a la aplicación del presente Capítulo llevarán un Libro de Registro de Acciones con las formalidades establecidas en el Código de Comercio para los libros de contabilidad, de libre consulta para los accionistas que contendrá cuando menos:

- a) Nombre, nacionalidad, domicilio y teléfono del accionista;
- b) Número, series, montos y demás particularidades de las acciones;
- c) Nombre del suscriptor y estado del pago de las acciones;
- d) Detalle de las transferencias con indicación de las fechas y nombre de los adquirentes;
- e) Gravámenes que se hubieran constituido sobre las acciones;
- f) Conversión de los títulos con los datos que correspondan a los nuevos, en caso de presentarse esta situación; y
- **g**) Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus eventuales modificaciones.

La sociedad considera como dueño de las acciones a quien aparece inscrito como tal en el título y en el registro de las acciones. Todo asiento en este Libro debe llevar las firmas del Presidente, del Secretario del Directorio y la de un Síndico.

Como consecuencia, de lo anterior se instruye a cada una de las entidades desarrollar un sistema informático que permita que el Libro de Registro de Acciones se efectúe mediante un registro automático que controle los datos de los incisos mencionados anteriormente. Este sistema deberá contar con el Informe del auditor interno quien deberá presentar su informe al Directorio de la entidad hasta el día 31 de marzo de 2003 y mantener dicho informe a disposición de la SBEF.

La información transmitida en forma electrónica tiene los mismos efectos legales, judiciales y de validez probatoria que un documento escrito con firma ológrafa a tenor de la Ley Nº 1488.

Artículo 2° - Registro de accionistas en la SBEF.- La SBEF, con el objeto de conocer en todo momento a las personas que detentan la propiedad y control de las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros, mantendrá un Módulo en línea con las entidades supervisadas, que permita el registro de las transferencias de acciones.

Página 1/2

Artículo 3° - Transferencia de acciones.- Opera la transferencia de acciones nominativas mediante endoso de los certificados o títulos y constancia escrita e inscripción en el Libro de Registro de la entidad y comunicación a la SBEF, de acuerdo al Art. 24° de la LBEF. A este efecto, las entidades financieras y de servicios auxiliares financieros deberán remitir a la Superintendencia, en forma mensual, el movimiento de sus acciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I del presente Cápitulo y Título II, Capitulo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras. Para ello, la relación de todas las transferencias que no excedan el cinco (5) por ciento del capital accionario de la entidad, producidas durante el mes, deberá ser remitida a la SBEF hasta el quinto día hábil del mes siguiente.

La SBEF en el término de cinco (5) días hábiles de recibida dicha información examinará y procederá a su registro. De advertirse omisión en el cumplimiento de los requisitos que se encuentran establecidos por Ley y el presente Capítulo, la SBEF podrá instruir su regularización, sin proceder al registro.

Si a través de dicha transferencia o como resultado de una nueva emisión de acciones, un inversionista, sea persona natural o jurídica, llega a poseer el cinco (5%) por ciento o más del capital pagado de una entidad financiera o de una empresa de servicios auxiliares, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de efectuada la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas de la entidad, deberá comunicar a la Superintendencia de acuerdo al Anexo II del presente Capítulo, acompañando la documentación señalada en los Artículos 1º y 2º de la Sección 4 del presente Capítulo, para que en el término de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación, la SBEF proceda con el registro de la misma en el libro de la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del presente cápitulo.

Caso contrario, y sin proceder a su registro, puede instruir la regularización de las observaciones.

Los accionistas fundadores de entidades de intermediación financieras o de empresas de servicios auxiliares financieros, requerirán autorización de la SBEF para transferir sus acciones, directamente o mediante la Bolsa de Valores, hasta los tres (3) años de concedida la licencia de funcionamiento.

Artículo 4° - Todas las declaraciones patrimoniales que sean enviadas por las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros a la SBEF, además del texto principal tema de la declaración, deberán incluir el siguiente texto: "El presente documento tiene la calidad de declaración jurada para todos los efectos legales".

SECCIÓN 3: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Artículo 1° - Las personas naturales o colectivas que adquieran acciones de una entidad de intermediación financiera o empresa de servicios auxiliares financieros, deben presentar ante la SBEF la siguiente información:

1. Personas Naturales:

- **A.** Certificado de antecedentes personales emitido por autoridad competente. Tratándose de no domiciliados en el país, se deberá presentar un documento equivalente, expedido por la autoridad competente del país de residencia, debidamente legalizado según los procedimientos de ley.
- **B.** Certificado de solvencia fiscal para aquellos domiciliados en el país. Tratándose de no domiciliados en el país, se deberá presentar un documento equivalente, expedido por la autoridad competente del país de residencia y la copia de la última declaración impositiva, debidamente legalizados según los procedimientos de ley.
- C. Declaración patrimonial según Anexo 1 del Título I, Capítulo I, Sección 1.
- **D.** Curriculum vitae según el Anexo II del presente Capítulo.
- **E.** Contrato individual de suscripción y pago de acciones, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad competente, tanto en el país como en el exterior, en el caso de aumento de capital.

2. Personas jurídicas constituidas en el país:

- **A.** Documentos públicos legalizados de constitución social y estatuto.
- **B.** Inscripción en el Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC).
- C. Relación de sus accionistas hasta el nivel de personas naturales de acuerdo con el Anexo XXVIII-4, Capítulo III, Título II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
- **D.** Estados financieros auditados de la última gestión.
- E. Memoria anual.
- **F.** Nómina de los miembros de su directorio u órgano equivalente.

G. Contrato individual de suscripción y pago de acciones, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad competente en el país, en el caso de aumento de capital.

3. Personas jurídicas constituidas en el exterior:

- **A.** Nombre, dirección y curriculum vitae, según el Anexo II del presente Capítulo, del representante o representantes permanentes en Bolivia y constancia de su inscripción en el Servicio Nacional del Registro de Comercio.
- **B.** Monto del capital asignado para sus operaciones en Bolivia.
- C. Certificación de auditor externo independiente de que la empresa lleva contabilidad completa para todas sus operaciones efectuadas en Bolivia.
- **D.** Compromiso de remitir anualmente a la Superintendencia sus estados financieros auditados.
- **E.** Copia del acta o resolución de Directorio u órgano equivalente, autorizando expresamente la participación accionaria de la empresa en una entidad boliviana.de intermediación financiera o empresa de servicios auxiliares financieros.
- **F.** Certificación de la autoridad que corresponda o del órgano fiscalizador del país de origen que exprese que la empresa se encuentra operando de acuerdo a Ley.
- **G.** Compromiso de sujetarse a las previsiones contenidas en los Artículos 129°, 165°, 232° y del 413° al 423° del Código de Comercio, en lo conducente.
- 4. Para los inversionistas que sean bancos o entidades financieras constituidas en el exterior, se adjuntará adicionalmente a la información señalada en los incisos anteriores, lo siguiente:
 - **A.** Autorización expresa para efectuar la inversión, conferida a la entidad financiera por la autoridad que corresponda o del órgano fiscalizador del país de origen.
 - **B.** Autorización expresa de la entidad financiera para que la autoridad que corresponda o el órgano fiscalizador del país de origen, pueda intercambiar información sobre sus operaciones y situación financiera con esta Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

C. La certificación solicitada en el numeral 3 de la presente Sección expresará que la entidad financiera realiza operaciones de depósitos y créditos con residentes del país de origen, de acuerdo a sanas prácticas bancarias, crediticias y financieras.

Para los inversionistas que sean entidades multilaterales o bilaterales se deberá presentar la información señalada en los incisos d) y f) del numeral 2 y e) del numeral 3 del presente Artículo.

Los documentos señalados precedentemente deben presentarse debidamente legalizados y traducidos al español, en caso de encontrarse en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.

Artículo 2° - Para los inversionistas con una participación accionaria inferior al cinco por ciento (5%) del capital de la entidad financiera, la Superintendencia se reserva el derecho de solicitar, la información detallada en los Artículos precedentes.

Artículo 3° - La información mencionada en el Artículo 1° de la presente Sección, también deberá ser presentada a la Superintendencia en los casos de solicitud de autorización de transferencia de accionesde accionistas fundadores a otros inversionistas, antes de que hubieran transcurrido los tres años de concedida la licencia de funcionamiento a la entidad financiera.

SECCIÓN 4: DEL CAPITAL

Artículo 1° - Aumento de capital.- Para efectos del aumento de capital, se deberá tomar en cuenta lo dipuesto en los Artículos 22° y 23° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF) y Artículo 4°, Sección 3 del Cápitulo VIII, Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Para tal efecto, la entidad de intermediación financiera o la empresa de servicios auxiliares financieros, deberá presentar ante esta SBEF:

- a) Copia del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, que haya considerado y resuelto el aumento de capital de la entidad. Si se trata de aumento de capital por reinversión de utilidades, debe además acompañarse Acta de la Junta Ordinaria de Accionistas.
- b) Declaraciones juradas de los aportantes de acuerdo al Anexo 1, del Título I, Capítulo I, Sección 1, identificando el origen de los recursos, acompañando la autorización individual para ser evaluados en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera.

Para el aumento de capital con aportes de nuevos socios y/o socios cuya participación llegare al 5% o más en la participación accionaria se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el Art. 3º de la Sección 2 del presente Capítulo. Efectuada la evaluación correspondiente por la SBEF se emitirá Resolución autorizando el aumento de capital de la entidad de intermediación financiera o de la empresa de servicios auxiliares financieros, debiendo estas últimas reportar ante la SBEF a los nuevos accionistas o bien las nuevas transacciones de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I del presente Cápitulo, debiendo proseguir ante la SBEF el trámite previsto en los Arts. 2º y 3º de la Sección 2 del presente Capítulo.

Artículo 2° - En toda oportunidad en que se acuerde la emisión de nuevas acciones de capital, los accionistas tendrán derecho preferente para suscribirlas en proporción al número de sus acciones.

SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Responsabilidad.- Es responsabilidad del Directorio de las entidades de intermediación financiera o de las empresas de servicios auxiliares financieros, verificar que quienes participan en las Juntas y ejercen sus derechos a voz y voto, son los titulares de las acciones inscritas en el Libro de Registro de Accionistas de la sociedad.

Es responsabilidad del Gerente General o de la instancia equivalente en la entidad la seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad de la información remitida a la SBEF.

Artículo 2° - Sanciones.- La inconsistencia, inexactitud o demora en el reporte de la información mencionada en el presente Cápitulo, estará sujeta al régimen de sanciones según lo previsto en el **Título XIII**, **Capítulo II** de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Toda transferencia de acciones que importe infracción a lo establecido en el presente Capítulo es ineficaz, de conformidad al Artículo 821º del Código de Comercio.

Artículo 3° - Vigencia.- Las entidades deberán registrar en el Sistema de Accionistas que estará disponible a partir del día lunes 2 de diciembre del presente año en la página web www.supernet.gov.bo, inicialmente y por única vez la información en stock correspondiente a su composición accionaria según lo dispuesto en el Anexo I del presente Cápitulo.

La mencionada información deberá estar registrada en su totalidad, hasta el día viernes 4 de enero del año 2003. Posteriormente sólo se registrarán los flujos del movimiento accionario, para lo cual el periódo de envío en paralelo y de ajustes al nuevo sistema se efectuará para la información correspondiente a los meses de enero y febrero del 2003.

Artículo 4° - Otorgamiento y Vigencia de claves.- Las entidades deberán realizar una solicitud escrita a la SBEF para la apertura de usuarios que accedan al Sistema de Accionistas. Dicha solicitud deberá estar firmada por un funcionario con firma autorizada de categoría "A" a nivel Gerencial, su equivalente o superior.

La SBEF otorgará a cada usuario una clave secreta de acceso, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad y de cada usuario la utilización de la misma.

Cuando se decida el retiro, remoción o suspensión temporal de un funcionario usuario de la red con clave de acceso, la entidad deberá solicitar la inhabilitación de la misma en el momento que se toma dicha decisión.